



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva con acción personal de Menor Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 28/07/2022, de BANCO DE BOGOTA S.A, mediante apoderado judicial Dr. REMBARTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, quien registra como Email rembertohernandez64@gamil.com, contra EVER ANTONIO CUELLO CASTILLO.

Así mismo, se deja constancia que verificado los datos del apoderado en la página SIRNA, este se encuentra habilitado para ejercer el litigio que representa. Adicionalmente, manifiesta que los documentos originales correspondientes a la demanda se encuentran bajo la custodia del poderdante, entre ellos el título ejecutivo Pagaré No. 556470592 por valor de \$51.571.200,00, aportado en medio digital y objeto de recaudo del crédito de los que exige el pago insoluto por la suma de \$ 47.286.206,00, y está presto a exhibirlos cuando así le sea requerido por este despacho.

Le informo además, que el demandante indica como medio de notificación al demandado Email ever.cuello1026@correo.policia.gov.co. (art. 8 Dec 802 de 2022).

La presente demanda queda radicada bajo el No. 7074240890022022-00073-00, según acta de reparto y fue registrada en el libro No. 3 de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.

Sincelejo, Sucre, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc.

hr.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2022-00073-00.-

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. No. 860.002.964-4

APODERADO. Dr. REMBARTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C. No. 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C.S.J.

DEMANDADO (S): EVER ANTONIO CUELLO CASTILLO C.C. No. 1.100.398.459

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.



Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

El título ejecutivo aportado en medio digital está representado en un (1) pagaré No. 556470592 por valor de \$51.571.200,00, de los que se exige el pago de un saldo insoluto por la suma de por la suma de \$ 47.286.206,00. Dicho título base de recaudo en principio deben ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión de los títulos ejecutivos a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó en el numeral 15 de la demanda (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original de los documentos aportados con la demanda reposan en las oficinas de su poderdante en calle 36 No. 7-47 piso 15 de Bogotá D.C. y podrán ser presentados en físico u original cuando el despacho así se lo requiera (numeral 5 de la demanda), tal como se indicó en la constancia secretarial; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene, que examinado título valor objeto de recaudo del crédito, éste cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P.; por ende, se libraré orden de pago conforme las pretensiones del demandante, así :

- 1) La suma de \$ 47.286.206,00 por concepto de capital insoluto contenido en el antes mentado Pagaré, más los intereses por mora causados desde 15/11/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, más las costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,



RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A, No. 860.002.964-4** mediante apoderado judicial **Dr. REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C. No. 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C.S.J.**, contra **EVER ANTONIO CUELLO CASTILLO C.C. No. 1.100.398.459**, por la suma siguientes sumas de dinero :

a). La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 47.286.206,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré objeto de recaudo del crédito , más los intereses por mora causados desde 15/11/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, más las costas y agencias en derecho.

2- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

En el Sub-examen, resulta válida la notificación al demandado a su Email ever.cuello1026@correo.policia.gov.co, indicado por el demandante dado la manifestación de cómo lo obtuvo.

3- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del C.G.P., con sus respectivos intereses.

4.- Conceder al demandado un término de diez (10) días para que presente excepciones de mérito, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P. 4

5.- Téngase al doctor **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C. No. 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE BOGOTA S.A. No. 860.002.964-4** para los fines del poder conferido por la doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ** , con C.C. No. 52.905.989 en su condición de apoderada especial otorgado por el doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON** C.C. No. 88.155.591 como representante legal de la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, tal como consta en escritura pública No. 1803 de fecha marzo 1°, de 2022, otorgado ante notaria 38 del circuito de Bogotá (adjunta a la demanda) y certificado 1849 adjunto a la escritura demuestra vigencia de otorgamiento de poder.



6°. Téngase como medios de notificación a las partes Apoderado: **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO** Email rembertohernandez64@gamil.com, Poderdante **MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ**, rjudicial@bancodebogota.com.co. Demandado **EVER ANTONIO CUELLO CASTILLO**. Email ever.cuello1026@correo.policia.gov.co.

7°.- Tener como dependientes judiciales dentro de la presente litis a : MARIA ALEJANDRA BAQUERO TAPIAS, C.C. No. 1.067.920.455. b) BOLIVAR CAMILO VITOLA CASTRO, C.C. No. 1.140.893.884, c) TERESITA CASERES ACOSTA C.C. No. 1.143.165.528, d) GISELLE PAOLA POLO HOYOS C.C. No. 1.003.435.051 y e) STEFANY RIVERO NARANJO C.C. No. 1.067.926.853.

8°. Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**